



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veinte de mayo de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 718.  
RADICADO N° 2018- 00905-00

CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia se libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda, mediante auto del veintiuno (21) de septiembre de 2018 (Fol.19.C.1). De acuerdo a los títulos valores pagarés obrantes a folios 01 al 13 del cuaderno principal de los cuales se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del CGP y los artículos 621, 709 y siguientes del C. de Co.

La parte demandada fue notificada debidamente mediante emplazamiento, el cual fue ingresado al Registro Nacional de Personas Emplazadas y una vez vencido el termino de Ley, se procedió a nombrar Curador Ad – Litem, quien contesto la demanda dentro del término de Ley, sin embargo no se opuso a las pretensiones de la parte actora, ni propuso excepción alguna. (Fol. 43 y 44 C.1.)

Se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del C.G.P, el cual dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutiva, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En Merito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE BOGOTÁ y en contra de GONZALO ESCOBAR FLÓREZ, de acuerdo a lo expuesto en el mandamiento de pago del 21 de septiembre de 2018.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 468 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

QUINTO: FIJAR de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$3.000.000.

SEXTO: NOTIFÍQUESE este auto por estados, de conformidad con el Art. 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA  
Juez

AMGG JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  Itagüí, ____ de ____ de 2020, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° ____, fijados a las 8:00 a.m.  _____ ALEXANDRA GUERRA MESA Secretaría
--